



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Catherine Santamaría Espinosa C.C. 1.152.208.661
Menor	Matías Vega Santamaría
Demandado	John Alexander Vega C.C. 1.000.203.709
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00448 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la sentencia No. 00361 del 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto al niño MATÍAS VEGA SANTAMARÍA, representado legalmente por su madre CATHERINE SANTAMARÍA ESPINOSA, y a cargo del señor JOHN ALEXANDER VEGA; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hijo, por lo que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor JOHN ALEXANDER VEGA C.C. 1.000.203.709, por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$5.071.584,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2019 al mes de agosto de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante a la estudiante Laura Sofía Guerrero Herrera C.C. 1.040.758.797, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co
_____ La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c6f1c54d1cb1faf87b1c093c1952e71290dace32a2337ce7ff5fcb7f62c2a9**

Documento generado en 22/10/2021 12:34:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>